



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11002968/2007

FINANZAS Y HACIENDAS S.A. C/ AGROQUIMICOS DEL NORTE S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Resistencia, 10 de julio de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"FINANZAS Y HACIENDAS S.A. C/ AGROQUIMICOS DEL NORTE S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. FRE N° 11002968/2007/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- En fecha 12/11/2024 la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por Agroquímicos del Norte S.R.L. (ANSRL) y, en consecuencia, rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios y daño moral promovida por Finanzas y Haciendas S.A. (FHSA).

Impuso las costas a la actora y reguló honorarios.

II.- Contra dicha decisión, FHSA interpuso recurso de apelación en fecha 25/11/2024, el que fuera concedido libremente y con efecto suspensivo el día 14/02/2025, cuyos agravios, sintetizados, son los siguientes:

Aduce que el fallo incurre en un error al interpretar de manera restrictiva la legitimación activa de FHSA, concluyendo que, por ser una persona jurídica que desarrolla actividades comerciales, no puede ser considerada consumidora en los términos de la Ley N° 24.240 y, con esta arbitrariedad, desenfoca la plataforma fáctica y jurídica dando en consecuencia una solución errónea a los siguientes planteos que son un derivado de esta interpretación errónea.

Señala que esta posición desconoce el alcance amplio y flexible que la normativa consumeril otorga al concepto de consumidor, especialmente en lo referido a personas jurídicas, siempre que actúen como destinatarias finales de los bienes o servicios adquiridos.



Afirma que la sentencia sostiene que el insecticida adquirido por la actora constituye un "bien de cambio" destinado a su actividad productiva. Sin embargo, alega que las pruebas presentadas en autos, incluyendo el destino del producto en cultivos propios, acreditan que el insecticida fue utilizado directamente en los campos de la actora, sin que se lo integrara a un proceso posterior de comercialización o transformación, lo cual configura su carácter de destinatario final.

Sostiene que el fallo ignora que el régimen de defensa del consumidor tiene como finalidad tutelar la vulnerabilidad del adquirente frente a la posición dominante del proveedor. Indica que, en el presente caso, la vulnerabilidad de FHSA surge claramente del hecho de que, como adquirente de un bien defectuoso, se encuentra en desventaja frente al proveedor que tiene control sobre las condiciones de comercialización, calidad y eficacia del producto.

Reitera consideraciones al respecto.

Expone que una aplicación restrictiva como la adoptada en el fallo no solo afecta el derecho al acceso a la justicia de FHSA, sino que también desnaturaliza el régimen protector establecido por la Ley N° 24.240. Afirma que una interpretación adecuada, conforme al principio pro homine, habría permitido reconocer la legitimación activa de la actora como destinataria final del producto adquirido, tal como lo establece expresamente la normativa tuitiva.

Refiere que el fallo desconoce los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que sustentan la responsabilidad del proveedor minorista en el marco del artículo 40 de la Ley N° 24.240. Dicha norma establece que el productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor y quienes hayan puesto su marca en la cosa o servicio son solidariamente responsables por los daños derivados de los defectos o riesgos del producto. Este sistema, basado en la responsabilidad objetiva y solidaria, busca garantizar la protección integral del consumidor, eliminando barreras procesales que puedan afectar su derecho de acceso a la justicia.

Alega que este régimen no requiere que el consumidor acredite culpa del proveedor o fabricante; basta con demostrar el daño sufrido y la relación causal entre éste y el producto defectuoso. Por otra parte, dice que el consumidor no debe cargar con el peso de demostrar las fallas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

técnicas de un producto o servicio, ya que esto contravendría el espíritu tuitivo de la normativa de consumo.

Invoca que la normativa consumeril admite la posibilidad de que los sujetos responsables puedan liberarse total o parcialmente si prueban que la causa del daño les fue ajena. Sin embargo, expresa que esta exoneración no es automática ni general, sino que requiere que el demandado demuestre fehacientemente que el daño fue causado por un tercero o por un defecto ajeno al producto comercializado. Alega que, en el caso de autos, ANSRL no acreditó la concurrencia de estas causales de exoneración.

Afirma que el fallo presenta serias deficiencias en la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso, omitiendo considerar evidencia esencial que respalda la posición de su parte. Sostiene que estas omisiones no solo vulneran el principio de congruencia, sino que también implican una valoración arbitraria de la prueba, en contravención con los estándares legales y jurisprudenciales aplicables. Expresa que los análisis químicos presentados por la actora, que acreditan -dice- la existencia de irregularidades en la composición del producto, no fueron debidamente ponderados.

Asevera que FHSA cumplió con la carga probatoria al presentar análisis químicos, documentación contable e informes técnicos que acreditaban tanto el defecto del producto como el impacto económico resultante. La omisión de valorar estos elementos configura un error grave en la aplicación del derecho procesal.

Considera que la sentencia en crisis yerra en la determinación del derecho aplicable, al insistir exclusivamente en la aplicación de las normas del Código Civil de Vélez Sársfield, ignorando la coexistencia y aplicabilidad del régimen de defensa del consumidor establecido en la Ley N° 24.240.

Reitera conceptos.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas a su parte.

Reserva el Caso Federal y efectúa petitorio de estilo.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara, se corrió traslado de los agravios a la demandada en fecha 14/02/2025, el que no fue contestado de conformidad surge de la providencia del 11/03/2025 que le da por



decaído el derecho dejado de usar, quedando las actuaciones en condición de ser resueltas de acuerdo al llamamiento del mismo día.

III.- Expuestos de la manera que antecede los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponde abocarme a su tratamiento.

Liminarmente, es preciso indicar que, en el caso que nos ocupa, FHSA promovió la presente demanda por daños y perjuicios contra ANSRL por la suma de \$942.334,30 y/o lo que en más o menos resulte de autos, con más los intereses, depreciación monetaria y expresa imposición de costas.

Alega que su parte adquirió a la demandada el producto denominado "ARACIPER 25", operación que acredita mediante Facturas Nros. 0001-00000025 (Dólares Estadounidenses USD 1.702) y 0001-00000026 (USD 12.487,20).

Relata que este producto, tal como lo prevé su prospecto, tiene como compuesto la CIPERMETRINA, la que produce el efecto deseado de insecticida de acción de contacto, actuando como repelente de toda acción dañosa provocada por insectos a la plantación de soja.

Expone que el problema surge a partir de la utilización o aplicación del producto adquirido, siguiendo a tal fin la modalidad que aconseja el prospecto del producto, e incluso haciendo caso a recomendaciones efectuadas por el Sr. Omar Pagani -ingeniero agrónomo de ANSRL-, en tanto las aplicaciones no respondían a lo normal en la materia (muerte de los insectos).

Aduce que, ante el fracaso de las aplicaciones, su parte remitió sendas cartas documento tanto al vendedor (ANSRL) como al fabricante del producto (Aranami S.A.), las que fueron contestadas negativamente.

Sostiene que los daños económicos en las plantaciones de soja han sido terribles y que su parte perdió rindes, al momento de la cosecha, de alrededor de 400 kg por cada una de las 3.000 hectáreas implantadas.

Reclama los rubros daño emergente, lucro cesante y daño moral. Basa su reclamo en el art. 1113 segunda parte del Código Civil y la Ley N° 24.240 (Defensa del Consumidor).

Además, antes de iniciar la presente acción, la actora promovió las actuaciones caratuladas "FINANZAS Y HACIENDAS S.R.L. S/ PRUEBA ANTICIPADA", Expte. N° FRE 11002969/2007, con el objeto de que se efectúen las siguientes medidas probatorias: 1) Pericial Técnica: se proceda a la apertura de los envases que la actora ofrece como también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los bidones que fueron abiertos con antelación a través de acta notarial, previo lacrado del Secretario y del Ingeniero Agrónomo designado, a fin de remitirlos para su análisis a un laboratorio especializado; 2) Pericial Ingeniero Agrónomo: se designe de oficio a fin de que lleve a cabo su cometido en los inmuebles que la actora detalla y se expida respecto de los puntos que propone; 3) Prueba de informes: al SENASA para que informe si el laboratorio Aranamis S.A. se encuentra inscripto y otra información que requiere. Respecto a dichas actuaciones retomaré más adelante su análisis.

De acuerdo a los agravios invocados por la recurrente, considero que el eje por el que transita la controversia se encuentra determinado en la interpretación efectuada por la Jueza de la anterior instancia con relación a la inaplicabilidad en el sub lite de la Ley de Defensa del Consumidor.

Esta cuestión tiene vital incidencia en la manera en la que la sentenciante decide la controversia, por cuanto al considerar que no resulta de aplicación la norma consumeril -con sus pertinentes principios protectores-, determina aplicable los lineamientos del Código Civil.

(i) Para decidir, resulta relevante remitirme a las definiciones de consumidor y proveedor previstas en la Ley N° 24.240. De tal manera, el art. 1 de dicho plexo normativo establece: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...".

Por su parte, el art. 2 define al "proveedor" como "la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad



Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley, prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

Cabe recordar que el ordenamiento legal en defensa del consumidor, surge del reconocimiento de la situación de subordinación del consumidor o usuario en relación al proveedor. Partiendo de tal premisa, el plexo normativo proteccionista del consumidor y del usuario se integra por las garantías expresas mencionadas en la Carta Magna (art. 42), la ley especial N° 24.240 -y sus reformas- el Código Civil y Comercial de la Nación, y demás leyes complementarias. Asimismo, los instrumentos internacionales que conforman el derecho supranacional refuerzan el marco normativo de la defensa al consumidor, los que integran el bloque de constitucionalidad.

Dichas previsiones se enmarcan dentro de un sistema global de normas, principios, instituciones e instrumentos de implementación que tiene su fundamento último en el artículo 42 de la Constitución Nacional; por su intermedio, el Estado busca direccionar el actuar de los agentes económicos, con el propósito de tutelar los derechos de los usuarios y consumidores; recomponiendo el equilibrio que debe existir en todos los vínculos entre comerciantes y usuarios -afectados por las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana-, así como la relación entre los mismos comerciantes, que compiten entre sí (confr. Cámara Contencioso Administrativo Federal – Sala III in re: Causa N° 10102/2021 “Turkish Airlines Inc c/ EN – M Desarrollo Productivo (Exp 20253347/21) s/ recurso directo ley 24240 – art 45”, del 6/10/2021 y Sala IV, in re: Causa N° 5687/2020, “ASATEJ SRL c/ DNDC s/DEFENSA DEL CONSUMIDOR - LEY 24240 – ART. 45”, del 10/12/2020 y sus citas).

Con el término “relación de consumo”, cabe referir al vínculo entre una persona denominada “proveedor” y otra “consumidor o usuario”. De tal manera, a fin de corroborar que el vínculo jurídico habido entre los justiciables pueda ser calificado como una “relación de consumo” deben estar presentes dos extremos requeridos para su configuración: i) que la demandada pueda ser considerada “proveedora”; y b) que el accionante, de su lado, se trate de un “consumidor” o “usuario”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Respecto al primer recaudo, no existe controversia respecto de que la demandada ANSRL se coloca en el rol de proveedor en relación con sus clientes, más allá que sus servicios sean adquiridos por "consumidores" o por sujetos que no ostenten esta última calidad (es decir, "no consumidores"). Tal extremo no se encuentra controvertido por la propia accionada, por lo que no caben efectuar mayores enunciaciones al respecto.

A su vez, respecto del segundo requisito, la respuesta se halla mencionada expresamente en el art. 1º de la Ley Nº 24.240, considerándose consumidor cuando "adquiera o utilice bienes o servicios como destinatario final", por lo que la cuestión se ajusta en analizar si se encuentra determinado dicho extremo.

El carácter de consumidor final, que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente a la confrontación del destino del bien o servicio adquirido -también objetivamente considerado conforme su utilidad reconocida- con el área de actividad del pretendido consumidor (CNCom, sala B, "Tessari, Cristian Andrés c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y otros s/ordinario", del 17/09/2021).

De este modo, si el bien o servicio adquirido está fuera de dicha área de actividad, debe presumirse que se trata de un acto de consumo, lo que no ocurre si se advierte que se está dentro de dicha área, por quedar excedida -en este último supuesto- la noción de "destinatario final".

En definitiva, el "consumo final" alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo. De esta forma, podemos decir que todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales estarían alcanzadas por la normativa tutelar (Picasso - Vázquez Ferreira, Ley de defensa del consumidor: comentada y anotada, Ed. La Ley, 2009, t. I, págs. 28 y ss).

En tales condiciones, analizadas las actuaciones, coincido con la Jueza de la anterior instancia en cuanto considera que FHSA no adquirió el bien objeto de controversia (producto agroquímico ARACIPER 25) en el



carácter de "destinatario final", sino que lo efectuó a fin de incorporarlo a su proceso comercial.

Al efecto, cabe referir que si bien FHSA argumenta que el insecticida fue utilizado directamente en sus campos, sin que se lo integrara a un proceso posterior de comercialización o transformación -por lo que sostiene su carácter de destinatario final-, ello no puede deducirse efectivamente de conformidad a la regla de la sana crítica en virtud de las propias afirmaciones de la actora y las pruebas producidas.

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra (Id SAIJ: SU33019177).

Inicialmente, cabe referir que la actora expuso al reclamar indemnización por el rubro "lucro cesante" (fs. 12 y vta. de su demanda), que "los rindes esperados son de alrededor de 1.800 kg por hectárea sin embargo no llegaron a ser de 1.400 kg. por hectárea tal como lo acreditaremos con los informes de las ventas y cosecha realizada como así también de los comparativos que se solicitaran a INTA Sáenz Peña y Las Breñas respecto al promedio de rindes en las zonas de Pampa Sumaj y Avia Terai. Es decir que tenemos una pérdida de 400 kg por hectárea por 3.000 hectáreas implantadas nos da 1.200.000 kilogramos unas 1.200 toneladas por 600 pesos la tonelada al momento de recolección efectiva, es decir mayo de 2004 nos da la suma de perjuicio sufrido de pesos setecientos veinte mil (\$720.000)".

Adicionalmente, no puedo soslayar que la demandada emitió, en virtud de la compra del producto químico, dos (2) facturas tipo "A" a favor de FHSA (Nros. 0001-00000025 por USD 1.702 y 0001-00000026 por USD 12.487,20). En tal sentido, es oportuno recordar que una factura "A" se emite entre responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en nuestro país, es un comprobante fiscal que se utiliza para respaldar operaciones comerciales como la venta de bienes o la prestación de servicios entre estos contribuyentes. Dicha factura desglosa el IVA, lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que permite a los responsables inscriptos deducir ese impuesto en sus declaraciones.

Desde tal perspectiva, se corrobora que FHSA, CUIT N° 30-56844575-5, se encuentra inscripta ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) como Responsable Inscripto (IVA, Ganancias Sociedades, Impuesto a las Ganancias, entre otros) y con las siguientes actividades: CRÍA DE GANADO BOVINO, EXCEPTO LA REALIZADA EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE -principal-, SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES RURALES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P. y CULTIVO DE PASTOS DE USO FORRAJERO -secundarias- (los datos fueron extraídos de la página institucional de ARCA <http://www.arca.gob.ar>).

En efecto, en lo referido al cultivo de pastos de uso forrajero, cabe indicar que el mismo es esencial para la alimentación del ganado, ya que proporciona los nutrientes necesarios para su salud y productividad. Estos cultivos, que pueden ser pastos o forrajes, se siembran para pastoreo directo o para ser cosechados y conservados como heno o ensilaje.

La ganadería argentina está basada fundamentalmente en el pastoreo directo por la hacienda de pastizales, pasturas, verdeos y rastrojos de cultivos. Esto la diferencia de la ganadería existente en otros países, donde los animales tienen una alimentación más bien basada en granos y otros suplementos. Una de las principales novedades acaecidas en la última década fue la irrupción de los sistemas ganaderos manejados en siembra directa, no ya sólo por el aprovechamiento de rastrojos, sino también de pasturas implantadas con este sistema. En los sistemas sujetos a pastoreo directo existen diversos tipos de interacciones entre los animales, las plantas y el suelo que como se mencionó más arriba se ven favorecidos por la práctica de siembra directa. Los efectos son producidos sobre la pastura (defoliación, tránsito y pisoteo, retorno por excretas) y sobre el suelo (tránsito y pisoteo). Ambos interactúan con los microorganismos del suelo, los cuales intervienen en el reciclado de nutrientes aportados por los residuos vegetales y animales del sistema pastoreado



(https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual_de_forrajes_3oano.pdf).

Finalmente, resulta dable señalar que surge del sitio web oficial de la provincia de Santa Fe -Boletín Oficial-, donde la sociedad actora se encuentra inscripta, que la misma tiene por objeto (art. 3º) la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro y/o fuera del país las siguientes actividades: "Inmobiliarias": mediante la compra, venta, permuta, administración, locación, arrendamiento y explotación de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales; "Agropecuarias"; por la explotación en todas sus formas de: a) Establecimientos agrícola-ganaderos, frutícolas, y de granja, pudiendo extender las actividades a las etapas de industrialización y/o comercialización de los productos derivados de la explotación, incluyendo en ésta la conservación, fraccionamiento y envase de los mismos; b) Establecimientos de estancias para invernada y/o cría de ganado, tambos y cabañas y c) De forestación y reforestación; "mandatos y servicios": mediante el desarrollo de toda clase de representaciones, distribución, comisión, consignación, franquicias, mandatos para administración de negocios y empresas y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, frutícolas y forestales destinados a la producción o mejoramiento del producto final (<https://www.santafe.gov.ar/boletinoficial>).

Desde tal perspectiva, analizadas las constancias referidas, no puedo dejar de considerar que en las presentes actuaciones no se vislumbra el supuesto típico de relación de consumo que protege la ley invocada.

La redacción del art. 1 de la Ley N° 24.240 orienta nítidamente tanto el concepto de consumidor como el de usuario a su calidad de destinatario final del bien adquirido o el servicio recibido. Si bien resulta objetivamente claro que las personas jurídicas pueden ser calificadas como consumidores, las mismas ostentan dicha calidad siempre que intervengan fuera de su actividad profesional.

La fórmula legal conserva el criterio amplio de considerar como consumidores a las personas físicas y a las jurídicas, en la medida que actúen fuera del ámbito de su actividad profesional, que en el caso de las últimas supone obrar fuera de su objeto social o giro comercial específico. Va de suyo que tal precisión, o con mayor propiedad, tal rasgo distintivo excluye a la persona jurídica de la categoría de consumidor (el uso profesional del bien o servicio). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Comercial, sala D, in re: "Las Nubes S.R.L. c/ Berkley International Seguros S.A. s/ ordinario", 18/08/2016, Cita: MJ-JU-M-100994-AR | MJJ100994 | MJJ100994)

Es decir, en el sub lite, se verifica que FHSA adquirió el producto controvertido a fin de incorporarlo a su proceso productivo, por lo que no cabe presumir que se trate de un acto de consumo y, por ende, queda excluida la noción de "destinatario final" que pretende atribuirse la recurrente.

El presente caso ha sido correctamente excluido del régimen de protección de los consumidores estructurado en la Ley N° 24.240. Así se entiende, puesto que el consumidor tutelado por dicha ley, es la persona que adquiere o utiliza bienes o servicios, cuyo destino final es quedar dentro de su ámbito personal, familiar, doméstico o social, sin ser posteriormente empleados en un proceso de producción o comercialización orientado a reingresarlos al mercado (art. 1, Ley N° 24.240). En consecuencia, la utilización o adquisición de productos o servicios para integrarlos al proceso de producción o comercialización, no están reguladas por dicha norma, sino por el régimen de derecho común.

A la luz de esta pauta, queda absolutamente descartado que entre las partes de autos hubiera existido una relación de consumo, dado que la actora es una sociedad anónima, cuyo objeto social, entre otras actividades, comprende la realización de actividades "agropecuarias" detalladas con anterioridad. Es decir, el objeto mencionado en el contrato constitutivo de la sociedad actora y las afirmaciones contenidas en su demanda, excluyen la posibilidad de categorizarla como consumidora, dado que el producto químico en cuestión fue adquirido para ser incorporado a un segmento integrante de un proceso económico productivo.

En tal orden de cosas, en la medida que no puede considerarse a la sociedad actora como "consumidor final" en los términos desarrollados, resulta inaplicable la normativa de protección al consumidor.

(ii) Determinado lo que antecede, resulta procedente analizar el cuestionamiento que efectúa la recurrente relativo a la apreciación de los elementos probatorios incorporados al proceso. Aduce que la Jueza de la



anterior instancia omitió considerar evidencia esencial que respalda la posición de su parte.

Liminarmente, es preciso indicar que, como consecuencia de la inaplicabilidad al caso de la norma consumeril, el cuestionamiento de la recurrente será analizado bajo el prisma del derecho común. Al respecto, no puedo soslayar que la propia actora funda como derecho de su acción el art. 1113 segunda parte del Código Civil (en adición a la Ley N° 24.240), por lo que se colige que en su pretensión efectúa una suerte de mixtura entre ambas normas, solicitando la aplicación parcial de cada una de acuerdo a los atributos que considera aplicables.

Previo al tratamiento del agravio en cuestión, cabe precisar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015 aprobado por Ley N° 26.994, contempla de manera expresa lo relativo a la "temporalidad" de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su art. 7° sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las consecuencias son los efectos, -de hecho o de derecho- que reconocen como causa una situación o relación jurídica. Por ende, atento que en los presentes obrados la situación de que se trata ha quedado constituida, con sus consecuencias devengadas durante la vigencia de la ley anterior, corresponde analizar la cuestión a la luz de la misma, así como la doctrina y jurisprudencia a ella aplicable. (C.Nac. Civ., Sala J, C. J. L. c/ P. O. L. y otros s/ daños y perjuicios, 24/11/2017, Cita MicroJuris: MJ-JU-M-108481-AR)

A la hora de expedirme, corresponde abordar el examen acerca de la existencia de responsabilidad civil que pueda ser imputada a la demandada de conformidad a las pruebas arrojadas a las actuaciones.

Tras el examen de los antecedentes de la causa y en función de los agravios vertidos es dable señalar, en primer término, que la recurrente discute la apreciación de las pruebas efectuada en la instancia anterior. De manera particular, expresa que los análisis químicos presentados por su parte acreditan la existencia de irregularidades en la composición del producto, lo que no fue debidamente ponderado en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asevera que FHSA cumplió con la carga probatoria al presentar análisis químicos, documentación contable e informes técnicos que acreditaban tanto el defecto del producto como el impacto económico resultante.

En cuanto a la responsabilidad cuestionada, adelanto mi coincidente opinión con la juzgadora de la instancia de origen, tanto respecto del encuadre jurídico como la decisión final. Ello así, toda vez que los agravios de la recurrente no logran conmover lo fundamentado en la sentencia ni existe argumento sustentable de su parte a los fines de cambiar la decisión sobre el particular.

Inicialmente, cabe señalar, resulta de aplicación el supuesto del art. 1113 del Código Civil vigente al momento del siniestro. Dicha norma establece -en su parte pertinente- que "...si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...".

En orden a ello, no resulta ocioso señalar que aquella responsabilidad es la que deriva de los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, y que el dueño o guardián sólo se eximen total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

En el supuesto, existe una "presunción de la causalidad", vale decir que se presume que el daño es causa del riesgo o vicio de la cosa. Esta presunción es iure et de iure, es decir, objetiva.

En esta línea de razonamiento, objetivamente, si el propietario -en el caso la empresa demandada que vendió el producto químico- no puede acreditar culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, es responsable en los términos del art. 1113 del Código Civil.

La aplicación del artículo 1113 del Código Civil, libera a las partes, de toda carga probatoria respecto de la forma en que ocurrió el hecho y la participación culpable, puesto que el factor de atribución está dado por la generación del riesgo. (Mónica Giordano y Carlos Alberto Gherzi, Tomo Jurisprudencia Argentina, p. 582, 1986, Id SAIJ: DACJ970138)



En la especie, reitero, no está cuestionada la venta del producto. En cambio, existen discrepancias fundamentales acerca del vicio atribuido al producto y, por ende, al nexo de causalidad entre el hecho denunciado y los daños invocados.

Para determinar si la cosa en particular pudo haber causado, por su riesgo o vicio, el daño que se busca reparar -y éstos son los temas que la segunda parte del párrafo 2 del art. 1113 del Código Civil (actual art. 1757 del CCC), impone abordar para establecer responsabilidades-, no basta con establecer en abstracto una nómina de objetos que pueden ser o no peligrosos. Lo que debe tenerse en cuenta es de qué modo la cosa en análisis ha tenido participación en el hecho dañoso, a fin de poder discernir si el riesgo concreto que generaba en esas determinadas circunstancias fue lo que causó en definitiva el daño. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", in re: "ALDERETE, HECTOR FERNANDO C/ INGECO CONSTRUCCIONES SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. N° 83350/2012, sent. del 08/05/2024).

Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de una cosa, a ella incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto de 2° párrafo, última parte, del art. 1113 del Código Civil, son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad, acreditándose la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Es dable señalar que la actora debe acreditar, entre otros extremos, la calidad del legitimado pasivo, el factor de atribución objetivo, el riesgo creado por la cosa viciosa, el hecho ilícito, la relación de causalidad entre el evento y los daños y los perjuicios sufridos por el damnificado.

Al respecto la Jueza de la anterior instancia consideró que, analizadas las constancias de autos, "ha quedado debidamente demostrado que la empresa demandada se limita a vender un producto que recibe del fabricante, que lo recibe debidamente cerrado y que el mismo cuenta con autorización del SENASA para su comercialización, con lo cual, mal podría la empresa comerciante controlar la calidad y/o efectividad del producto, toda vez que hacerlo significaría no solamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

desconocer la autoridad del organismo de contralor, por efectuar un "control de un control", sino que además implicaría violentar el sistema de seguridad que el fabricante consideró adecuado para su conservación, es decir, abrir los envases, destaparlos, extraer muestras y mandar a analizar la composición de cada bidón que recibe previo a su venta. En estas condiciones, imponer semejante carga de seguridad a un comercio que se dedica a la simple venta de productos agrícolas, desnaturalizaría la naturaleza y función comercial propia de todo negocio".

Además, en lo referido al cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto y al nexo de causalidad con los daños invocados por FHSA, la sentenciante sostuvo que, a partir de lo expuesto por el ingeniero agrónomo Amilcar Kulay, "no puedo dejar de mencionar que el mismo no pudo determinar si la aplicación del producto fue la correcta, debido a que confluyen una serie de factores que la convierten en eficiente y/o ineficiente tal como el experto explica en su informe y al que me remito en honor a la brevedad. En el mismo sentido cabe mencionar que si bien el perito hizo referencia a que "seguramente en algún momento los lotes sufrieron ataques de orugas, se observa daño en la parte superior de las plantas, hojas picadas como producto seguramente de comida de isocas, por manchones", lo cierto es que concluye su informe diciendo que "no se puede determinar que se haya realizado aplicación de cipermetrina en los lotes".

Desde tal perspectiva, no se advierte controvertido por la recurrente, lo determinado por la Jueza de la anterior instancia en lo referente a la falta de responsabilidad de la demandada, la que se limitó a vender un producto recibido del fabricante, debidamente cerrado y con autorización del organismo de contralor (SENASA).

Efectúa su esfuerzo recursivo en resaltar que el producto no contenía la composición química indicada en su prospecto, pero omite cuestionar el accionar de la empresa ANSRL respecto de su carga de seguridad como vendedora, por lo que no corresponde reeditar la cuestión.

En estas circunstancias, no resulta ocioso indicar que la actora decidió no demandar a la empresa fabricante del producto (Aranami S.A.), a pesar de que tenía efectivo conocimiento del carácter de la misma, lo



que se acredita con el intercambio de cartas documento obrante (fs. 24 y 25 de la prueba anticipada), en la que intimaba al reintegro de la suma abonada bajo apercibimiento de iniciar acción de daños y perjuicios en su contra. Desde dicha óptica, la inaplicabilidad en el caso de la Ley N° 24.240 conlleva, consecuentemente, la de su art. 40 -como lo pretende la recurrente- en cuanto extiende la responsabilidad solidaria a toda la cadena de comercialización (en el sub lite fabricante y vendedor).

Al no encontrarse demandado el fabricante, no cabe efectuar mayores consideraciones respecto a la responsabilidad que pretende atribuírsele.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo soslayar que el perito Ingeniero Agrónomo designado en el marco de la prueba anticipada promovida por la actora, concluyó a fs. 76/81, entre otras consideraciones "que en los lotes recorridos no es posible observar si las aplicaciones fueron eficientes o no debido a que ha pasado un tiempo importante desde la última aplicación, en este momento ya estamos en presencia de lotes maduros, de maduración comercial, a días de la cosecha, a las aplicaciones deficientes es posible observarlas inmediatamente después de realizado el trabajo de pulverización, en donde podemos ver si el tratamiento es bueno o no, por ejemplo que las plagas insectiles que estamos tratando no mueran pasado un lapso de tiempo que lo consideramos razonable...". Asimismo, indicó que "no se puede determinar que se ha realizado aplicación de cipermetrina en estos lotes" y que "al no poder determinar si hubo aplicación, no sabemos si fue o no efectiva".

Dichas conclusiones no fueron observadas por la recurrente.

Si bien las normas procesales no otorgan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando comporta la necesidad de una apreciación específica del saber del perito -como en el caso-, para desvirtuarlo, como pretende hacerlo el recurrente, es imprescindible advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los acontecimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, in re: "Fortuna Maximiliano Matías c/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Mujer S.A. s/ sumarísimo”, 14-sep-2017, Cita: MJ-JU-M-107317-AR | MJJ107317 | MJJ107317)

El vínculo de causalidad exige la concurrencia de una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño de que se trate. A tales efectos, se hace necesario realizar un juicio de probabilidad, determinando que el daño se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito; en otros términos, que la consecuencia dañosa es la que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas conforme lo establecía el art 901 Cód. Civil, y la determinación de la existencia de tal nexo causal constituye una cuestión de hecho que debe ser resuelta por los jueces, ameritándose las pruebas arrojadas en autos (Conf. C.N.Civ., sala J, 9/7/2005, Expte. 52.188/99, “Benito Sarmiento, Cristina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”).

En tales condiciones, debo recordar que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales. Su situación como técnico capacitado y persona honorable al servicio de la justicia hace razonable la aceptación del dictamen aún respecto de aquellos puntos en que expresa la opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta, pese a que no los haya expuesto con amplitud (conf. CNCiv., Sala K, in re “Martínez de Minetti c/Díaz Alfredo y otro”, 15/3/91, J.A. 1992-I).

Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (CNCiv., Sala H, in re “Del Valle, M. c/Torales J. s/Daños y perjuicios”, 29/9/97; id. Sala M, in re, “Paradela D. c/Malamud, D. s/Daños y perjuicios, 19/3/96).

Ello surge por lo demás del propio art. 477 CPCCN en tanto establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas



de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

Sabido es que en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (C.N.Civ., Sala J, Expte. 114.707/2004, 11/03/2010, "Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios").

De conformidad los términos del recurso de apelación interpuesto, se corrobora una mera discrepancia -diferencia de opinión- con el fallo de la anterior instancia. Es decir que, analizados los agravios vertidos, cabe destacar que se advierte que la recurrente critica lo decidido exponiendo básicamente sus diferencias de criterio con la solución adoptada por la Magistrada de origen, pero no introduce argumentos -tanto en el derecho aplicado como en la valoración de las pruebas- que determinen su admisibilidad.

El hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

En efecto, luego de analizar las circunstancias particulares de las actuaciones y de la normativa aplicable al sub lite, y considerando que la competencia de esta Alzada se encuentra determinada por los agravios expuestos, considero que la apelación debe ser desestimada.

Es que la relación de causalidad en todos los casos debe ser probada por quien la invoque -aún en los casos de responsabilidad objetiva-; pues la ley prescinde de la prueba de la culpa del agente, pero la causalidad física entre el hecho y el daño siempre deberá probarse (Brebba, Hechos y actos jurídicos, Astrea, 1979, t. I, págs. 41 y 42).

En autos no se han reunido los recaudos indispensables para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, porque el nexo causal debe ser demostrado necesariamente por quien invoca la existencia del hecho y la participación del accionado en él, debiendo ser esa demostración fehaciente e indubitada (CNCiv, Sala B, L. 95.503 del 6-12-91).

(iii) Similar solución se impone respecto al cuestionamiento de la íntegra imposición de costas a su parte, ya que al resultar vencida la accionante, debe estarse al principio objetivo de la derrota conforme lo normado por el art. 68 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En efecto, el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, criterio que se fundamenta en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho. Si bien resulta ser exacto que tal principio no es absoluto, ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello, considero que atendiendo a la índole de las pretensiones y a la conducta adoptada por la accionante, en el presente caso no existe mérito alguno para apartarse del principio general previsto por la norma legal citada y por ello, de prosperar mi voto, sugiero confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia anterior.

Considero, por lo expuesto, que no existe mérito alguno para apartarse del aludido principio, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68, las costas del proceso deben ser impuestas al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta razón suficiente para apartarse, en el caso, de tal principio (confr. entre otros, Fallos: 319:3361 y 321:724).

IV.- Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido, también se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

A los fines de regular honorarios por la labor profesional de los letrados de la actora -únicos intervinientes en esta instancia-, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20 y 51 de la Ley de honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 1432/2025 de la C.S.J.N. (\$73.204 a partir del 01/05/2025), los que se determinan en la parte resolutive.

Por ello propongo se regulen los honorarios como sigue: Dr. Federico Valdés, como apoderado, en 0,23 UMA equivalentes al día de la fecha en PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.836,92); Dra. Verónica Riva Rossi, como patrocinante, en 0,58 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS



CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$42.458,32). Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 25/11/2024 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 12/11/2024.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios como sigue: Dr. Federico Valdés, como apoderado, en PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.836,92); Dra. Verónica Riva Rossi, como patrocinante, en 0,58 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$42.458,32). Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 10 de julio de 2025.-

